

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 476.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Marzo último, me dice lo que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta Suprema de Sanidad del Reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 3.º La Direccion general de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 4.º Habrá un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 5.º El Consejo de Sanidad del Reino se compondrá del Ministro de la Gobernacion del Reino, Presidente, de un Vicepresidente, del Cefe Director de los ramos de Correccion, Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio, de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mi, á propuesta del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 6.º Los Vocales del Consejo de Sanidad del

Reino se nombrarán entre las personas que mas hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las Carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consular, Magistratura, y dos para la Administracion. Los otros seis Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido per sus conocimientos en las ciencias medicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El Consejo de Sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.—Cuando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de Vicepresidente y los de Vocales del Consejo, serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta Suprema de Sanidad, tendrán la categoria de Gefes superiores del Consejo del cuerpo de Administracion civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10. Habrá en el Consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento Real, que auxiliará además el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11. El Consejo de Sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas Naciones, para que

pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias, á la conservacion de la salubridad pública, y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas, pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentos.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad maritima y terrestre, policia de salubridad y policia médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el articulo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Gefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 14. Se establezcan Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político en cada Capital de provincia; Juntas de partido en cada Capital de partido, y Juntas municipales en los Puertos de mar que no sean Capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe político, ó el que hiciere sus veces, del Alcalde y de otros cinco vocales, debiendo ser tres de estos á lo menos Profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de Secretario un oficial de la Secretaria del Gobierno político á eleccion del Gefe. La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete vocales, entre los cuales, ademas de los Profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un Catedrático del Colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde Presidente, y de cuatro vocales, siendo uno de estos Profesor de medicina, y otro de farmacia. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán tambien de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará Provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de vocales en las Juntas provinciales de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministerio

de la Gobernacion del Reino, á propuesta de los Gefes políticos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos, pero los facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutan, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de Sanidad maritima.

Art. 21. Los vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoria de segundos Gefes de la Administracion Civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así á estos vocales, como á los de las Juntas de partidos y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras, el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18, serán puramente consultivas residiendo en sus Presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la Sanidad maritima que han estado y están actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las academias de Medicina y Cirujía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada academia, consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquiera punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de Medicina y Cirujía y los de Farmacia y Veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les están señaladas por reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policia médica los Subdelegados de Medicina y Cirujía y los de Farmacia y Veterinaria, serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de Medicina y Cirujía y de Farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales, estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta Suprema de Sanidad. Cuando estos Directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernación del Reino, precediendo precisamente oposición en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposición, pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario, si no ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento, que haya creído digna de premio el Consejo de Sanidad; y por último, si no pidiese su traslación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organización y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la autoridad superior civil del punto donde se hallen citados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1847. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Manuel de Seijas Lozano —De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Lo que se publica en el Boletín oficial para la debida notoriedad. Córdoba 3 de Abril de 1847. —Leonardo Taléns de la Riva.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 469.

D. Faustino de Balboa, Intendente y Subdelegado de Rentas de la provincia de Córdoba, &c.

Hago saber: que á las cinco de la tarde del día 27 del corriente mes, se han de vender en las casas Administración de Rentas de esta Provincia, diez y nueve pares de zarsillos de visutería. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en su adquisición, acudan el día y á la hora espresada. Córdoba 18 de Mayo de 1847.—Faustino de Balboa.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de la Rambla.

Circular núm. 459.

D. Pedro Doblas, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado se saque á pública subasta para su arrendamiento por el tiempo de ocho meses contados desde 1.º del corriente de la fecha hasta fin de Diciembre de este año, los derechos de consumo y arbitrios que gravitan sobre las especies de vino y aguardiente, con la condición de que la venta al por menor será exclusivamente hecha por cuenta del arren-

dador y los cosecheros que lo tengan á bien, de los productos de sus propias cosechas, bajo las cantidades siguientes:

VINO.	Rs. mrs.
Por derechos de consumo.	13,333 10
Por el 3 por 100 de recargo de la anterior cantidad.	400
Por el arbitrio de 1 mrs. en cuartillo, á favor de la casa de Niños Espósitos.	2,086 24
Por el arbitrio de 8 mrs. en arroba para el arrecife de Córdoba á Málaga.	430
Total. . . .	16,250

AGUARDIENTE.

Por derechos de consumo.	8,000
Por el 3 por 100 de recargo de la anterior cantidad.	240
Por el arbitrio de 6 rs. en arroba para el arrecife de Córdoba á Málaga.	2,856
Total. . . .	11,096

Estas subastas constarán de dos remates, para los que están señalados los días 16 y 23 del mes actual, á la hora de las doce de sus respectivas mañanas en estas casas consistoriales, bajo las condiciones que previene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y las Reales órdenes de 5 de Marzo y 3 de Abril últimos; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra el total de la cantidad de cada ramo, ó al menos las dos terceras partes de ella.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente. La Rambla 8 de Mayo de 1847.—Pedro de Doblas.—Alfonso Rey, Srio.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Facundo Martínez Toledano, Juez de primera instancia de esta villa de Cabra y pueblos de su partido, &c.

Hago saber: que en este Juzgado se han principiado autos á instancia de D. José del Rey y Ascanio, de esta vecindad, sobre que se le adjudiquen en posesion y propiedad los bienes que componen la dotacion de la Capellanía fundada en esta Parroquial por Blas de Espejo; y con el objeto de que las personas que se crean con derecho á los espresados bienes puedan deducirlo en tiempo y forma, se les convoca por el presente, citandoles y emplazandoles para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á usar de las acciones que les compete, apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo se continuarán las actuaciones en su au-

sencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Cabra á 12 de Mayo de 1847. —Facundo Martinez Teledano.— Por mandado del Sr. Juez, Manuel de Andrés y Calderon.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Facundo Martinez Toledano, Juez de primera instancia de esta villa de Cabra y pueblos de su partido, &c.

Hago saber: que en este Juzgado se han principiado autos á instancia de D. José del Rey y Ascanio, de esta vecindad, sobre que se le adjudiquen en posesion y propiedad los bienes que componen la dotacion de la Capellania fundada en esta Parroquial por D. Juan Gallardo y Mérida; y con el objeto de que las personas que se crean con derecho á los expresados bienes puedan deducirlo en tiempo y forma, se les convoca por el presente, citándoles y emplazándoles para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la Provincia, comparezcan á usar de las acciones que les competan, apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo se continuarán las actuaciones en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Córdoba 6 de Mayo de 1847. —Facundo Martinez Toledano.— Por mandado de su merced, Manuel de Andrés y Calderon.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen como de libre disposicion los bienes dote de las tres Capellanias que á continuacion se expresan.—La fundada en la Sta. Iglesia Catedral por el Pbro. D. Bartolomé Rodriguez Calderon.—La instituida en la Iglesia del suprimido Convento de S. Francisco por el Lic. D. Bartolomé Tello del Rosal.—Y la erigida en la Iglesia Parroquial de S. Nicolás de la Ajerquia de esta capital por D.^a Inés Fernandez, para que en el término de 30 dias que por único se les señala contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del infrascripto á deducir el que crean asistiendo por sí ó por medio de apoderado: bajo apercibimiento que transcurrido que sea sin verificarlo, les parará entero perjuicio sustanciandose en su ausencia y rebeldía los autos que con objeto de obtener aquella declaracion ha instruido con arreglo á la ley

de 19 de Agosto de 1841, D.^a María de la Fuentosanta Flores y Fuentes de esta vecindad, y por providencia de este dia he mandado su publicacion. Dado en Córdoba á 14 de Mayo de 1847. —José Genaro Gutierrez de Caviedes.— Por mandado de dicho Sr., Jose Maria Chaparro.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido

Por el presente, se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de la Capellania que fundó Cristobal Lopez Zañudo, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha de la publicacion del presente en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por apoderado en forma, que les represente á deducir sus pretenciones; apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de Antonio José Jimenez y Flores, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto del año pasado de 1841. Dado en la ciudad de Lucena á 30 de Abril 1847.—Joaquin Ramon de Caracuel.— Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro de Blancas y Palma.

AVISOS.

INDUSTRIA CORDOBESA.

D. Dionisio Rivas, dueño de la fábrica de lienzos establecida en la calle del Sol, acaba de abrir su despacho en la de Odreros, inmediata á la plazuela de las Cañas, en donde se encontrará un abundante surtido de ellos, de diferentes clases de hilo y cáñamo, entre los cuales los hay hasta de dos varas de ancho, como igualmente gran variedad de pantalones de hilo de distintos dibujos y labores.

En el taller ó sastrería del Sevillano, calle del Potro núm. 15, se halla un gran surtido de chaquetas jerezanas, caleseras con guardacion de terciopelo, con variacion de dibujos y colores, marselleses entrefinos, bastos y de todas clases, pantalones, calzonas, chalecos, camisas de hilo y algodón, calzonsillos blancos y otras varias prendas, todo á precios muy cómodos.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.